JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2013-00666**
Demandante: Hypatia Del Carmen Ávila Ramos
Demandado: E.S.E. Camu de Purísimo

I. CONSIDERACIONES

Mediante diligencia inicial celebrada en fecha 02 de marzo de 2016, se decidido declarar la inepta demanda frente a la petición tendiente al reconocimiento y pago de honorarios dejados de cancelar durante la relación contractual, por indebida acumulación de pretensiones.

En esa misma oportunidad, se declaró la caducidad de la acción frente a todas aquella pretensiones salariales y prestacionales comprendidas entre agosto de 2007 y agosto de 2010, decisión esta última que, si bien fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 15 de septiembre de 2017.

En consideración a lo anterior, mediante providencia del 10 de noviembre del mismo año, se decidió obedecer y cumplir lo resulto por el superior, no obstante, en el numeral segundo de aquella providencia se dispuso el archivo del expediente, cuando lo procedente era continuar con el trámite del mismo.

En ese sentido, revisado el expediente, y con el propósito de continuar con el trámite como se señaló, se fijará el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las

partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la orden dada en el numeral segundo de la providencia del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dicho en esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Fíjese el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M**., como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 22** de fecha: 26 **DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bafe44cb33a5d2251b57ec3d202d550e55397f48f81046c5f1bead8ba9dd0db
Documento generado en 25/05/2021 03:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinticinco (25) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2021.000117
Convocante: ORLANDO GALEANO GALLO TORRES
Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 19 de abril del 2.021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **ORLANDO GALEANO GALLO TORRES** prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Médico especialista en anestesiología y reanimación** durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero del mismo año. La prestación del servicio la prestó el actor sin la existencia de contrato alguno. No obstante, indica que la entidad tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desarrollada por el demandante.

Afirma la parte actora que al médico GALLO TORRES no se le han cancelado los servicios prestados en su condición de médico general, durante el mes de enero del año 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019. Lo cual constituye un hecho cumplido.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de **médico especialista en Anestesiología y Reanimación** durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019, por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.800.000)

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de enero del 2.021, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia

de conciliación no presencial, el día 19 de abril de 2021, a partir de las 9:30 am, que una vez celebrada finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 de 26 de marzo de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el mismo valor solicitado en la solicitud, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

No. RAD	**CONVOCANTE**	**VALOR CONCILIADO**
1 1612-2020	Orlando Galeano Gallo Torres	$ 12.800.000,00

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCANTE. El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada.”.

Tal como se deja constancia en el acta, se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación

CO-SC5780-99

que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón a la inexistencia de contrato.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial, Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, y el valor de los honorarios causados. Igualmente, obra constancia de servicios prestados, contrato de prestación de servicios del año 2018, con su respectiva acta de inicio, póliza, resolución para la aprobación de póliza de cumplimiento, y disponibilidad presupuestal. Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz**.** Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018. Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto. Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por

CO-SC5780-99

enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia. Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**.** Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior**.** Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente Interventor de la entidad convocada terminó todos los contratos existentes a la fecha de toma de posesión y que fueron suscritos entre el 1 de enero y el 4 de febrero de 2020. Resolución 024 de 2021 -Continuación de la resolución ejecutiva *"Por medio de la cual* se *prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes* y *negocios* y *la intervención forzosa administrativa para administrar la Ese Hospital San Jerónimo De Montería- Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5."* Certificado del comité de conciliación de fecha 29 de marzo de 2021, constante de dos (02) folios.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[1]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
>
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

[1] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

CO-SC5780-99

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con la certificación expedida por el profesional especializado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de octubre de 2020, que el actor prestó sus servicios en la E.S.E., como médico anestesiólogo en el área de cirugía de la entidad, durante el mes de enero y los tres (3) primeros días del mes de febrero del año 2019, sin respaldo contractual alguno.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario <u>adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de</u> prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo

CO-SC5780-99

caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a) Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de la labor de Médico general, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal. Que el señor ORLANDO GALEANO venía prestando sus servicios como Médico especialista en anestesiología a través de contrato de prestación de servicios profesionales durante el año 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº 0811-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 1 de octubre de 2018.

En ese orden, la prestación del servicio del actor, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute

CO-SC5780-99

estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios **médico-anestesiólogo** de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 19 de abril del 2.021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **ORLANDO GALEANO GALLO TORRES** quien se identifica con cédula **No.73.550.935** en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C ($12.800.000,oo M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.22** de fecha: **26 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ca13c303d3ed3ffdd54b30b614a95cd97d064c14c19bdb70c8abc95ea4e04af

CO-SC5780-99

Documento generado en 25/05/2021 03:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinticinco (25) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2021.000128
Convocante: KETYS MARIA RAMOS CHAMORRO
Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 26 de abril del 2.021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **KETYS MARIA RAMOS CHAMORRO** prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **auxiliar de servicios generales** durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero del mismo año. La prestación del servicio la prestó el actor sin la existencia de contrato alguno. No obstante, indica que la entidad tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desarrollada por el demandante.

Afirma la parte actora que la Sra. RAMOS CHAMORRO no se le han cancelado los servicios prestados en su condición de auxiliar de servicios generales, durante el mes de enero del año 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019. Lo cual constituye un hecho cumplido.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.210.000)

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 06 de enero del 2.021, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 26 de abril de 2021, a partir de las 9:00 am, que una vez celebrada finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta:

"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 de fecha 26 de marzo de 2021 ***(para el caso de los expedientes 007-012-042-063-066-099 y 104-2021),*** *el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura*

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCANTE. *El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen, el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:*

No. RAD	***CONVOCANTE***	***VALOR CONCILIADO***
1 (…)		
2 012-2021	*Ketys María Ramos Chamorro*	*$1.210.00,00*
3 (…)		
4 (…)		
5 (…)		
6 (…)		
7 (…)"		

Tal como se deja constancia en el acta, se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a

CO-SC5780-99

más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios en razón a la inexistencia de contrato.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial, Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, y el valor de los honorarios causados. Igualmente, obra constancia de servicios prestados, contrato de prestación de servicios del año 2018, actividades realizadas. Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz**.** Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018. Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto. Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo

CO-SC5780-99

de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia. Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**.** Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior**.** Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente Interventor de la entidad convocada terminó todos los contratos existentes a la fecha de toma de posesión y que fueron suscritos entre el 1 de enero y el 4 de febrero de 2020. Resolución 024 de 2021 - Continuación de la resolución ejecutiva *"Por medio de la cual* se *prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes* y *negocios* y *la intervención forzosa administrativa para administrar la Ese Hospital San Jerónimo De Montería- Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5."* Certificado del comité de conciliación de fecha 29 de marzo de 2021, constante de dos (02) folios.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[1]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

[1] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

CO-SC5780-99

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con la certificación expedida por subdirector administrativo y financiero de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de octubre de 2019, que el actor prestó sus servicios en la E.S.E., como auxiliar de servicios generales en la entidad, durante el mes de enero y los tres (3) primeros días del mes de febrero del año 2019, sin respaldo contractual alguno.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:
[…]
b) En los que es urgente y necesario <u>adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de</u> prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a) Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de la labor de auxiliar de servicios generales, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal. Aunado a que la señora RAMOS CHAMORRO venía prestando sus servicios como Auxiliar de servicios generales a través de contrato de prestación de servicios durante el año 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Nº 0412-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 1 de enero de 2018.

En ese orden, la prestación del servicio del actor, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y

CO-SC5780-99

23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de apoyo a la gestión administrativa en el área se servicios generales de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 26 de abril del 2.021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **KETYS MARIA RAMOS CHAMORRO** quien se identifica con cédula **No.50.894.937** en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.210.000)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.22** de fecha: **26 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6833642577b52f2e733690105b0e7f7699ab91ec68100c984b7697fdb56306ee

Documento generado en 25/05/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99